



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

**EXPTE. CAF N° 30236/2014 "BENITO ROGGIO E HIJOS SA c/
EN-DNV s/PROCESO DE CONOCIMIENTO"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 602, el Tribunal de Alzada decidió que, previo a requerir a la perito contadora expida su opinión en referencia a los cálculos efectuados, correspondía que el Tribunal se expidiera respecto de la aplicación concreta de la Resolución N° 982/03, a los fines de establecer "el mecanismo de cómputo de plazos para la determinación del punto de partida de los intereses".

II.- Sobre tales bases, resulta necesario señalar que la Resolución DNV N° 982/03 modificó el Anexo I de la Resolución N° 786 /03 y dispuso un nuevo procedimiento para la presentación de facturas ante la Dirección Nacional de Vialidad, la cual se incorporó con carácter complementario a las Condiciones Generales de Contratación de todos los Pliegos de Bases y Condiciones Generales para las licitaciones de obras. Allí mismo, se dispuso que esta normativa sería obligatoria a partir de la mediciones que se realizaran de enero de 2004 en adelante.

En lo que aquí interesa, esta reglamentación prevé que el plazo para la presentación de la factura de certificados ordinarios será de diez días y se computarán a partir "del día siguiente al de la fecha de la notificación o de la fecha en que venza el plazo para la notificación al contratista de la emisión del certificado ordinario o la aprobación de un certificado de recepción provisional o definitiva" (v. Anexo 1, apartado II.4 de la resolución citada). Asimismo, indica que la falta de presentación de las facturas o su presentación fuera de término



produce la suspensión del plazo para la tramitación de la aprobación y para el pago del certificado al que corresponda la factura y que su presentación causa la reactivación del cómputo del plazo suspendido.

Al respecto, el punto I.1 de ese Anexo, establece que “el presente Reglamento rige para la presentación de facturas en la Dirección Nacional de Vialidad, correspondientes a contratos de obra pública y contratos de consultoría, en los que la comitente sea la Dirección Nacional de Vialidad, en ambos casos bajo todas sus modalidades y regulaciones, cualquiera sea su objeto, y fuente de financiamiento”.

A su vez, el punto 1.3 fija: “el presente debe interpretarse integrado con las reglas sobre certificación incluidas en los pliegos que formen parte de los respectivos contratos”.

Por otra parte, en el punto II.1, se dispone que el plazo para la presentación de la factura de certificados ordinarios será de diez días y se computará a partir “del día siguiente al de la fecha de la notificación o de la fecha en que venza el plazo para la notificación al contratista de la emisión del certificado ordinario o la aprobación de un certificado de recepción provisional o definitiva” (cfr. punto II.4 del Anexo I).

Asimismo, cuadra apuntar que la mentada resolución determina que la falta de presentación de las facturas o su presentación fuera de término produce la suspensión del plazo para la tramitación de la aprobación y para el pago del certificado al que corresponda la factura y que su presentación causa la reactivación del cómputo del plazo suspendido (cfr. puntos VI.1, VI.2. y VI.2.1 del Anexo I).

Con relación a este tema, el Superior ha resuelto que los pliegos de bases y condiciones de cada una de las licitaciones se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

deben interpretar en forma armónica con los requisitos que la Resolución N° 982/03 pone a cargo de los contratistas para el pago de los certificados; y que no resulta factible que la Administración proceda al pago de los certificados sin que la contratista presente las respectivas facturas, lo cual se debe cumplir de acuerdo al procedimiento establecido en esa resolución (conf. Sala II, *in rebus*, “Burgwardt y Cía. SAICyAG c/ EN-DNV-Resol 777/01 (Expte 8516/08) s/ contrato obra pública”, del 31/7/18 y “Burgwardt y Cia SAIC y AG c/ EN-DNV-Resol 623/09 (Expte 6292-1/96) s/ Contrato Obra Pública”, del 10/09/20; Sala III, *in rebus*: “Burgwardt y Cía. SAICyAG c/ EN – DNV [certificado 1295/02] y otros s/ contrato de obra pública” del 17/05/18 y “Marcalba SA c/ EN- DNV- Resol 777/01 s/ proceso de conocimiento”, del 12/6/18).

III.- Determinado el marco legal, por razones de buen orden y brevedad corresponde sintetizar los argumentos elaborados por las partes en las liquidaciones e impugnaciones realizadas (v. fs. 532 /539, 541/547, 551/555, 557/560, 564/572 y 574/585).

III.1.- Por un lado, la Dirección Nacional de Vialidad postula que si desde la firma del certificado hasta la presentación de la factura transcurrieron más de DIEZ (10) días, el plazo contractual para el pago -60 días- comienza a contarse desde que acompañó la factura y se le debe añadir la ampliación de DIEZ (10) días prevista en el ordenamiento legal.

Asimismo, fundándose en el artículo 39.5 del Pliego de Bases y Condiciones Generales, refiere que al monto al que se arriba se le deben descontar los intereses negativos correspondientes a los pagos efectuados antes del vencimiento.



III.2.- En cambio, la firma actora propugna que el término de SESENTA (60) días de pago sólo se ve suspendido entre el momento en que venció el plazo de presentación de factura -10 días- hasta que se cumple con dicha carga.

Por ello, razona que si desde la firma del certificado hasta la presentación de la factura transcurrieron más de DIEZ (10) días, se deben contabilizar los primeros DIEZ (10) días de los SESENTA (60) días y luego suspender el plazo de pago hasta la presentación de la factura para luego reanudarlo aprovechando el período ya transcurrido previo al incumplimiento.

En tal sentido, arguye que el pago de los certificados dentro de los SESENTA (60) días “es un plazo de cumplimiento dentro de dicho período, el cual, no opera de manera favorable en caso de que se cumpla antes del último día de vencimiento”.

Además, con respecto al pago adelantado invocado por la Dirección Nacional de Vialidad sostiene que la petición no fue planteada oportunamente, como así también que la interpretación que hace del artículo 39.5 del Pliego resulta errónea y, por último, que el plazo de pago es un lapso completo en el cual transcurre un período de cumplimiento.

IV.- Así las cosas, conviene reiterar que la Resolución DNV N° 982/03 dispone que el plazo para la presentación de la factura de certificados ordinarios será de diez días (cfr. punto II.4 del Anexo I) y que la falta de presentación de las facturas o su presentación fuera de término produce la suspensión del plazo para la tramitación de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

la aprobación y para el pago del certificado al que corresponda la factura y que su presentación causa la reactivación del cómputo del plazo suspendido (cfr. puntos VI.1, VI.2. y VI.2.1 del Anexo I).

Por ello, a los fines de poder determinar las consecuencias de adjuntar la factura luego de los diez días de la firma del certificado, cuadra recordar que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y, cuando esta no exige esfuerzo de interpretación, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por aquella, no debiendo llegar al extremo de exigir mayores requisitos que los que aquella impone (CSJN, Fallos: 319:2617; 339:1514).

Bajo esta premisa, se colige que los plazos para acompañar la factura y el pago del certificado son distintos entre sí y transcurren con prescindencia uno de otro.

Ahora bien, el Anexo I de la Resolución DNV N° 982 /03 al prever la “suspensión” para el caso de la falta de presentación de las facturas o su presentación fuera de término y finalmente “la reactivación del cómputo del plazo suspendido”, se advierte que para determinar la mora se deberá analizar si transcurrieron más de los SESENTA (60) días para el pago de los certificados y para el caso de que las facturas se presentaron luego de los DIEZ (10) días se considerará la suspensión de los plazos para que la Dirección Nacional de Vialidad abone a la empresa actora. Es que el significado del término “suspensión de un plazo” es el de calcular el lapso que corriera antes de la circunstancia suspensiva y, asimismo, acumularlo a los que transcurran desde que la suspensión cese (CSJN Fallos: 303:917).

Por ello y toda vez que la accionada postula que en el caso de que las facturas se presenten de manera extemporánea el



plazo contractual para el pago -60 días- comienza desde que se acompañó la factura, se advierte que el cálculo elaborado por la demandada no se ajusta a la interpretación de las pautas establecidas en la Resolución N° 982/03.

V.- Por lo tanto, corresponde rechazar las impugnaciones formuladas por la demandada.

En dicho marco, con el objetivo de evitar que se desvirtúe el contenido y real alcance de la condena impuesta en la sentencia dictada en la causa, corresponde intimar a la contadora PIÑEIRO para que en el término de DIEZ (10) días opine si la liquidación de fojas 564/572 se ajusta a las pautas fijadas en primera y segunda instancia, como así también a la presente resolución.

VI.- Finalmente, con relación a las costas, cabe recordar que el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que: “La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”.

Por su parte el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, estipula que “en los incidentes también regirá y lo establecido en el artículo anterior”.

En consecuencia, atento a las particularidades del caso corresponde imponer las costas por su orden (conf. art. 68 y 69 del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

Por ello, **SE RESUELVE:** **1)** Rechazar las impugnaciones formuladas por la demandada; **2)** Intimar a la contadora PIÑEIRO para que en el término de DIEZ (10) días opine si la liquidación de fojas 564/572 se ajusta a las pautas fijadas en primera y segunda instancia, como así también a la presente resolución; **3)** Imponer las costas por su orden (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

